



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

17 ABR. 2017

GA

Señor(a)
LUIS ANGULO VANEGAS
Calle 6ª # 61-51 Villa Olímpica
Galapa - Atlántico.

001432

Ref: Resolución No.

51-000248 10 ABR. 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escobar

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó M.A. Contratista
Revisó: Ing. Liliانا Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental.
Vo Bo. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).

Zapata

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



RESOLUCIÓN No: 000248 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de Resolución N°000156 del 06 de abril de 2015, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, por la presunta explotación de materiales de construcción, sin contar con la respectiva Licencia Ambiental y demás permisos necesarios para el desarrollo de esta actividad.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el indicado Acto Administrativo, se procedió a efectuar notificación mediante aviso N°000390 del 23 de Julio de 2015.

Que esta Autoridad Ambiental, mediante Resolución N°000351 del 13 de Junio de 2016, impuso nuevamente una medida preventiva de suspensión de actividades y dio inicio a un proceso sancionatorio en contra del señor Luis Antonio Angulo Vanegas, por presuntamente encontrarse explotando materiales de construcción, sin el correspondiente Título Minero, ni Licencia Ambiental, no obstante y como quiera que con la expedición de la señalada Resolución se vulneraba el principio de Non Bis In Ídem, esta Autoridad procedió a través de Resolución N°000733 del 21 de Octubre de 2016, a decretar la REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución indicada.

Que la Resolución N°00733 de 2016, fue notificada personalmente al señor LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS el día 08 de Noviembre de 2016.

Que una vez saneado lo anterior, esta entidad procedió mediante Auto N°000965 del 20 de Octubre de 2016, a formular pliego de cargos en contra del señor Luis Antonio Angulo Vanegas, por presuntamente incumplir la medida preventiva impuesta y por la violación de normatividad ambiental, específicamente lo siguiente:

- *Cargo uno: Realizar la explotación de materiales de construcción de manera ilícita sin contar con Licencia Ambiental, incurriendo así en la violación de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.3, "Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo sostenible, los grandes centros urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción."*
- 1. *En el sector minero.*
 - b) *materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos.*
- *Cargo Dos: Realizar aprovechamiento forestal sin contar con el debido permiso o autorización, violando así el Artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015 que estipula, "Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.*
- *Cargo Tres: Hacer caso omiso a la medida preventiva interpuesta en su contra a través de las Resoluciones N°000156 del 06 de Abril de 2015, y 000351 del 13 de Junio de 2016. Con la conducta anterior se viola lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.*

Que el anterior acto administrativo, fue notificado al señor Luis Angulo Vanegas, con Cédula de Ciudadanía N° 4.235.583 el día 08 de Noviembre de 2016.

Galapa

24

RESOLUCIÓN No: - 000248 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO"

Que posteriormente el señor LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, en calidad de Investigado, presentó mediante Oficio Radicado N°00018619 del 23 de Noviembre de 2016, escrito de descargos en contra del pliego formulado a través de Auto N°00965 del 20 de Octubre de 2016.

Que en aras de evaluar los descargos presentados, se procedió a elaborar Concepto Técnico N°00060 del 31 de Enero de 2017, en el que se consignan los siguientes aspectos:

"CUMPLIMIENTO Y OBLIGACIONES:

Tabla # 1, Cumplimiento y Obligaciones

Acto Administrativo	Requerimientos Y Obligaciones	Cumplimiento	Observaciones
Acta de visita del 06 de Marzo del 2015.	Por medio del cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades a la cantera ubicada en las coordenadas N 10°51'41,68" - W 74°54'45,28".	No cumple	La explotación de materiales de construcción se sigue realizando pese a la medida preventiva interpuesta.
Resolución N° 000156 del 06 de Abril de 2015.	Medida preventiva de suspensión de actividades e inició de proceso sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS ANGULO VANEGAS.	No Cumple	La explotación de materiales de construcción se sigue realizando pese a la medida preventiva interpuesta.
Acta de visita del día 25 de Noviembre de 2015.	Medida preventiva de suspensión de actividades en contra del señor LUIS ANGULO VANEGAS por haberse encontrado en flagrancia ejerciendo actividad minera de manera ilícita.	No Cumple	La explotación de materiales de construcción se sigue realizando pese a la medida preventiva interpuesta.
Resolución N° 000351 del 13 de Junio de 2016.	Por medio del cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS ANGULO VANEGAS.	No cumple	La explotación de materiales de construcción se sigue realizando pese a la medida preventiva interpuesta.

CONSIDERACIONES C.R.A.: Realizada la visita el 14 de Junio de 2016 se pudo constatar que en el predio denominado **El Bajo Chiquito** se siguen realizando actividades de explotación de materiales de construcción pese a las medidas preventivas interpuestas por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El área se encuentra en activa explotación; en el momento de realizada la visita no se estaban ejecutando actividades debido a que días anteriores se presentaron lluvias que impedían el paso de las volquetas, manifestado por la persona quien atendió la visita.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A

OBSERVACIONES DE CAMPO: N/A.

basal

RESOLUCIÓN No. - 000248 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA: Mediante Radicado N° 018619 del 23 de Noviembre de 2016, el señor LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS presenta los descargos conducentes y pertinentes para el asunto objeto de investigación.

El punto uno (1), hace referencia a la **Infracción a los presupuestos facticos en que se soporta la decisión:** Incurre en evidentes yerros la CRA al formular cargos en mi contra, toda vez que para fundamentar su decisión se apoya en las resoluciones N° 000156 del 06 de Abril de 2015, 000351 del 13 de Junio de 2016 y 000648 de 2016, fundamentos sobre los cuales recae vicio de nulidad, como se expone a continuación:

- a) **Resolución N° 000156 del 06 de Abril de 2015:** Al respecto debo manifestar que dicho acto administrativo vulnera mi debido proceso administrativo, toda vez que, a la fecha la referida Resolución no me ha sido notificada, y en tal sentido no he podido hacer uso de mi legítimo derecho a la defensa y debido proceso, pero que en sentir de esa entidad constituye de mi parte un desconocimiento al cumplimiento de mis obligaciones ambientales, de donde huelga concluir que por mandato legal, dicho acto administrativo no puede generar consecuencias jurídicas en razón a que no se dio cumplimiento al principio constitucional y legal de publicidad.

Con relación a la publicidad de los actos del estado ha dicho la constitucional:

“El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la publicidad, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas puedan conocer, no sólo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin”.

Es más, el referido principio constituye un fin esencial del Estado social de derecho, por cuanto permite enterar a la comunidad y mantenerla informada sobre los hechos que ocurren a su alrededor, así como de los fundamentos que motivan las decisiones adoptadas por las autoridades.

Esta situación, contribuye a facilitar la participación ciudadana de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política y cultural de la nación (C.P., art. 2o.), para efectos de formar “un ciudadano activo, deliberante, autónomo y crítico”^[1]. Que pueda ejercer un debido control de la actividad del Estado.

En este orden de ideas, la Carta Política establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin, no sólo de que éstos se enteren de su contenido y los observen, sino que, además, permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones^[2].

En esta medida, el principio de publicidad, entendido como el conocimiento de los hechos, se refiere a que las actuaciones de la administración -en general-, puedan ser conocidas por cualquier persona, aún más cuando se trata de actos de la administración que los afectan directamente. Se exceptúan de la regla general aquellos casos en donde las disposiciones legales no permiten la publicidad de los mismos, como por ejemplo, cuando el acto está sometido a la reserva legal. Así lo establece el artículo 74 de la Carta Política, al disponer que “todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos

base

RESOLUCIÓN No- 000248 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

públicos, salvo los casos que establezca la ley”. Entre dichas excepciones, se cuentan “las negociaciones de carácter reservado” (C.P., art. 136, num. 2o.). Por consiguiente, al imponer una norma, como ocurre en el caso sub examine, que los actos administrativos en ella señalados sólo entran a regir después de la fecha de su publicación, simplemente hace efectivo el mandato constitucional contenido en el artículo 209, según el cual la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de publicidad¹³.

Consideraciones C.R.A: *En el expediente existen pruebas que avalan el debido proceso llevado a cabo por esta entidad, tal como es la notificación por aviso (N°000390 del 23 de Julio del 2015) de la respectiva Resolución en mención.*

Cabe resaltar que las notificaciones realizadas por correo certificado presentaban inconsistencia en cuanto a la dirección residencial del imputado, pero pese a que existía dicha inconsistencia, el señor Luis Angulo Vanegas se notificó personalmente en diferentes actos administrativos tales como:

- Auto N° 0001259 del 27 de Diciembre de 2013 - Notificado 25 de Junio de 2014.
- Resolución N° 000351 del 13 de Junio de 2016 – Notificado 09 de Agosto de 2016.

Aunado a lo anterior, de los hechos expuestos por parte de imputado, no resulta palmaria la vulneración alegada.

- b) **Resolución N° 000351 del 13 de Junio de 2016:** *Al respecto debo manifestar que, en relación con la citada resolución, olvida la entidad investigadora que todos los actos expedidos con fundamento en la misma se encuentra plenamente viciados de nulidad, toda vez que la Resolución, toda vez que la Resolución N° 00351 del 13 de Junio de 2016 es inexistente o desapareció del mundo jurídico y por tanto no puede generar efectos jurídicos en mi contra, o como se ha dicho en palabras de la Corte Constitucional⁴, al indicar ““Para la Corte la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley (negrilla y subraya fuera de texto), y reiterado por el consejo de estado⁵, cuando se dijo “ Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito” (negrilla y subraya más).*

Y es para el caso que nos ocupada, eso fue lo que ocurrió con la Resolución N° 00351 del 13 de Junio de 2016, toda vez que la misma fue objeto de revocación directa por esta misma entidad mediante Resolución N° 000733 del 21 de Octubre de 2016, en cuya parte resolutive se indicó:

“Artículo Primero: Decretar la revocatoria directa de la Resolución N° 000351 del 13 de Junio de 2016, teniendo en cuenta las explicaciones dadas en la parte motiva del presente acto”.

Consideraciones C.R.A: *Se consideran los argumentos expuesto por parte del imputado dado que la Resolución N° 000351 del 13 de Junio de 2016 fue revocada mediante acto administrativo Resolución N° 000733 del 21 de Octubre de 2016.*

basah

RESOLUCIÓN No. 000248 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

- c) **Resolución N° 000648 del 16 de Septiembre de 2016:** Indica esta entidad y cita como fundamento para arribar a la decisión de formular cargos en mi contra que, mediante la citada Resolución me fue negada la solicitud de aprovechamiento forestal y ocupación de cauce”, hecho que de ser cierto, igualmente vulnera en forma flagrante mi debido proceso, toda vez que a la fecha desconozco dicha Resolución, y a la misma no se le ha dado correspondiente principio de publicidad, pues se reitera, la misma no me ha sido notificada en los precisos términos dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Todo lo anterior permite concluir sin lugar a equívoco que, el acto administrativo N° 000965 del 20 de Octubre de 2016 se encuentra revestido de nulidad y por tanto merece ser sujeto de reposición o en su defecto de ser declarado nulo en razón a que el mismo, tal como se ha indicado, fue proferido con abierta violación a los principios legales y constitucionales, lo que conllevó a vulneración de mi debido proceso.

Consideraciones C.R.A: Respecto a los argumentos expuestos con anterioridad cabe decir que no se ha violado el debido proceso ya que la Resolución en mención fue notificada mediante aviso (Pagina web) **N° 000501 del 2 de Noviembre del 2016**, tal como lo señala la **Ley 1437 de 2011** dándole el correspondiente principio de publicidad.

20.2 El punto dos (2), hace referencia a la **Conducta a título de dolo:** Invoca como fundamento de la decisión objeto de censura que, “ El investigado desarrollo (SIC) un presunto quebrantamiento por omisión de orden legal ambiental, a través de una conducta a título dolo, que se materializa al hacer caso omiso a las medidas preventivas interpuestas, en Pro de la defensa del medio ambiente y de los recursos naturales renovables”, conclusión equivocada a la que arribó el despacho, si se tiene en cuenta que tal como se ha indicado, las presuntas medidas preventivas que se me endilgan han vulnerado de una parte mi legítimo derecho al debido proceso como en el caso de la Resolución N° 000351 del 13 de Junio de 2016 que fue objeto de revocación directa, sin que ello implique aceptación de mi parte en la comisión de los hechos que se me imputan.

Consideraciones C.R.A: Cabe aclarar que los argumentos expuestos con anterioridad deben ser evaluados por parte del Grupo de Instrumentos Regulatorios de Gestión Ambiental dado que es un tema netamente jurídico inherente a las competencia del técnico evaluador.

20.3 El punto tres (3), hace referencia al **Primer (1er) cargo imputado:** Sin que implique aceptación de responsabilidad de mi parte en relación a los cargos que se me imputan, no es cierto que de mi parte se haya incurrido en violación alguna a las normas de que trata el Decreto 1076 de 2015, toda vez que las presuntas conductas que ahora tipifican a título de dolo, carecen de sustento legal fáctico y así se ha demostrado a lo largo del presente escrito y menos aún existe en el expediente prueba alguna a través de la cual se pueda acreditar mi participación en los hechos endilgados y que conllevaron la formulación de cargos, muy por el contrario el suscrito ha cumplido con el deber legal de solicitar ante la autoridad competente el trámite de solicitud de expedición de la licencia ambiental o título minero, sin que a la fecha, luego de transcurridos más de dos años, haya habido una respuesta a mi petición, como tampoco se ha ejercido labor alguna de explotación de materiales de construcción, como quiera que igualmente ante la CRA elevé solicitud de otorgamiento de licencia de aprovechamiento forestal, para lo cual cuento con un elevado número de árboles para reforestar y mejorar el bien inmueble objeto de solicitud de licencia, y los registros fotográficos permiten inferir la utilización y selección de material dentro del mismo bien para su adecuación al proyecto.

Consideraciones C.R.A: Las pruebas y argumentos expuestos con anterioridad son insuficientes y no pueden ser considerados, ya que dentro del proceso sancionatorio se

RESOLUCIÓN N^o 000248 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

pudo demostrar la explotación de materiales de construcción sin contar con la debida Licencia Ambiental, incurriendo así en la violación de lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.3.2.3.**

Además se trasgrede lo estipulado en la **Ley 685 De Agosto 15 De 2001:**

- **Artículo 159. Exploración y explotación ilícita.** La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.
- **Artículo 160. Aprovechamiento ilícito.** El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

Por otro lado cabe aclarar que la expedición de títulos mineros o contratos de concesión minera no son expedidos por las Corporaciones autónomas regionales, tal como lo expone el procesado en sus argumentos: Solicitar **ante la autoridad competente el trámite de solicitud de expedición de la licencia ambiental o título minero, sin que a la fecha, luego de transcurridos más de dos años**

20.4 El punto cuatro (4), hace referencia al **Segundo (2do) cargo imputado:** De conformidad con lo ya manifestado, tampoco el suscrito ha aprovechado en forma ilegal o ejercido extracción de productos del bosque, como quiera que prueba de ello es el vivero con abundante vegetación y árboles que serán utilizados en el mejoramiento del predio, conforme los términos de la solicitud de la licencia que ante ustedes elevé y de la cual se reitera, desconozco la actuación administrativa en cuanto a que se me haya negado la solicitud de aprovechamiento forestal, como quiera que dentro del trámite señalado para la obtención de la licencia reclamada, es evidente que, contrario a lo manifestado por la CRA, en el predio que hoy se alega como explotado en forma ilegal, el suscrito ha venido adelantando proyectos de reforestación mediante siembra de árboles frutales que a la fecha suman más de dos mil (200), y no como equivocadamente se pretende hacer ver, que se venga ejerciendo actividad ilícita de explotación minera.

Consideraciones C.R.A: Los argumentos expuestos con anterioridad no apartan al beneficiario contar con los permisos ambientales debidamente autorizados por la autoridad ambiental competente para realizar la actividad que lo amerite; al igual para desarrollar actividad minera se debe contar con el debido contrato de concesión minera toda vez que en Colombia para constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, se debe obtener un contrato de concesión.

Por ende se reitera que las actividades desarrolladas en el predio del procesado están orientadas a la explotación ilícita de materiales de construcción sin contar con el debido contrato de concesión minera.

De acuerdo a lo expresado anteriormente no deben ser considerados los argumentos esbozados por parte del imputado.

20.5 El punto cinco (5), hace referencia al **Tercer (3er) cargo imputado:** Al respecto apoyo los argumentos esbozados en el numeral 1 en cuanto a que los argumentos y fundamentos legales (Resoluciones) en que se formula este cargo carecen de sustento legal, toda vez que se ha vulnerado mi debido proceso y el cargo se formula sobre unas resoluciones revestidas de nulidad, por violación al principio de publicidad y contradicción, y

basat

RESOLUCIÓN No: - 000248 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

otra por ser inexistente por decisión de la misma corporación al haberla afectado con la revocación directa del acto administrativo.

Consideraciones C.R.A.: *Tal como se dio respuesta a los incisos anteriores (numeral #1) inciso (a, b.c), las pruebas que obran en el expediente avalan el debido proceso por esta entidad, tal como son las notificaciones:*

- Resolución N° 000156 del 06 de Abril de 2015 – Aviso N°000390 del 23 de Julio del 2015.
- Resolución N° 000351 del 13 de Junio de 2016 – Aviso N° 000208 del 21 Julio de 2016, Personal 09 de Agosto de 2016.

Aunado a lo anterior, de los hechos expuestos por parte del imputado, no resulta palmaria la vulneración alegada.

Por todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, procederá a determinar la sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa.

Nota 1: *Se exonera lo estipulado en el cargos tres (3) “Resolución N° 000351 del 13 de Junio de 2016”.*

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Una vez verificada la información expuesta en el Informe Técnico N°00060 del 31 de Enero de 2017, resulta pertinente entrar a evaluar cada uno de los cargos formulados, de frente a los argumentos planteados por parte del señor Luis Antonio Angulo Vanegas:

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en forma reiterada, ha establecido la obligación del estado de propender por la conservación de los recursos, señalando en Sentencia C-703 de 2010: *“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área*

RESOLUCIÓN N.º 000248 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO"

de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser la entidad facultada para adelantar los procedimientos sancionatorios por las infracciones cometidas en ejecución de los proyectos, obras o actividades, resulta pertinente entrar a evaluar los descargos presentados, en aras de determinar la responsabilidad y sanción a la cual hace alusión el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

- **Evaluación de los cargos formulados en contra del señor LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, y demás argumentos planteados en su defensa.**

1. **Frente a la indebida notificación de los actos administrativos:**

Manifiesta el señor Angulo Vanegas en su escrito que sobre el actuar de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico recae el vicio de nulidad como quiera que no existió la publicidad (en este caso la notificación), de las Resoluciones N°000156 del 06 de Abril de 2015, Resolución N°00351 del 13 de Junio de 2016, y Resolución N°00648 de 2016, violándose con esto el Derecho a la defensa y el Debido proceso del imputado.

Al respecto, es necesario aclararle al Sr. Angulo, que todos y cada uno de los actos administrativos citados cuentan con su respectiva notificación, así entonces:

- La Resolución N°000156 del 06 de Abril de 2015, fue notificada mediante AVISO N°000390 del 23 de Julio de 2015.
- La Resolución N°00351 del 13 de Junio de 2016, fue notificada PERSONALMENTE al señor Luis Angulo el día 09 de Agosto de 2016.

laper

RESOLUCIÓN N°: - 000248 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO"

- La Resolución N°00648 de 2016, fue notificada mediante AVISO N°501 del 02 de Noviembre de 2016.

Al respecto, y en relación con la notificación por aviso, es necesario indicar la Ley 1437 de 2011, en su artículo 69, legítima este tipo de notificación, como un instrumento válido con el cual cuentan las autoridades para dar cumplimiento al principio de publicidad de los actos, tal como se expone a continuación:

"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

Ahora bien, es necesario indicar que si bien la notificación de la Resolución N°000156 del 06 de Abril de 2015, se realizó por AVISO, lo cierto es que el investigado conocía acerca de la existencia de dicho acto administrativo, y como prueba de ello, se pone de presente el Radicado N°0012944 del 26 de Agosto de 2016, mediante el cual, el señor José Absalón Rodríguez, en calidad de apoderado legal del señor Angulo Vanegas, pone de presente la violación al principio de NON BIS IN IDEM, al existir dos actos administrativos donde se impuso medida preventiva y se inició un proceso sancionatorio, y cita textualmente las **Resoluciones N°00156 de 2015**, y N°000351 de 2016.

Se observa entonces, que el señor Angulo, si conocía entonces la existencia de la Resolución N°00156 de 2015, y caen entonces por su propio peso los argumentos expuestos en su escrito, como quiera que al manifestar que no se dio cumplimiento al principio de publicidad, no se explica esta autoridad como pudo posteriormente elevar su solicitud de violación al principio de non bis in ídem. Es claro que para ello, debía conocer a profundidad no solo la existencia de tal Resolución, sino también su contenido y alcance.

Bajo esta óptica, puede indicarse que el señor Luis Antonio Angulo, pudo efectuar su defensa plenamente (como en efecto lo hizo), al interponer la solicitud de violación del principio de Non Bis In Idem, que fue resuelta favorablemente, y al presentar los descargos que se evalúan en este documento, dando así cabal cumplimiento a la finalidad de la notificación de los actos administrativos.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, CP: Ligia López Díaz, en sentencia expedida el veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), con referencia: 05001-23-31-000-2003-02796-01(15798), indicó lo siguiente:

"La notificación de los actos administrativos, como factor esencial del debido proceso, busca proteger el derecho de defensa, garantizando que las actuaciones administrativas sean conocidas por los administrados, para que enterados de lo que se ha resuelto en un asunto de su interés, puedan controvertir la actuación a través de los recursos en vía gubernativa o ante la jurisdicción, según el caso. Los actos sólo son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación o, en caso de no ser ésta

lapat

RESOLUCIÓN Nº: - 000248 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo.

Ahora bien, en relación con la Resolución N°000351 del 13 de Junio de 2016, que tal como lo manifiesta el investigado en su escrito de descargo, el señalado acto administrativo no produce efectos jurídicos como quiera que esta Corporación procedió a través de Resolución N°000733 del 21 de Octubre de 2016, a decretar la REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución indicada, por tal motivo sea esta la oportunidad para indicar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con la Revocatoria de dicha Resolución saneo el proceso sancionatorio en curso, y por tanto la misma no se tendrá en cuenta para la determinación de la Responsabilidad por parte del señor Luis Antonio Angulo.

2. Frente a la atribución de “Conducta a título de Dolo”.

Indica el Sr. Angulo Vanegas, que no es posible indicar que se materializa una conducta a título de dolo por hacer caso omiso a las medidas preventivas impuestas, cuando es evidente una vulneración al derecho al debido proceso con la imposición de las mismas.

Sobre este punto, y tal como se expresó en líneas anteriores, no existe bajo ningún concepto violación al debido proceso, como quiera que con la Resolución N°00156 de 2015, se demostró la notificación y el conocimiento pleno de la misma, y para el caso de la Resolución N°00351 de 2016, con su revocatoria directa se corrigió la vulneración que existió y por tanto a la fecha ya no es alegable.

3. Frente al primer cargo.

Mediante Auto N°000965 del 20 de Octubre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, formuló el siguiente cargo:

- *Cargo uno: Realizar la explotación de materiales de construcción de manera ilícita sin contar con Licencia Ambiental, incurriendo así en la violación de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.3.2.3, “Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo sostenible, los grandes centros urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.”*

2. *En el sector minero.*

- b) *materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos.*

Señala en investigado como argumento para refutar el anterior cargo que: *“muy por el contrario el suscrito ha cumplido con el deber legal de solicitar ante la autoridad competente el trámite de solicitud de expedición de la licencia ambiental o título minero, sin que a la fecha, luego de transcurridos más de dos años, haya habido una respuesta a mi petición, como tampoco se ha ejercido labor alguna de explotación de materiales de construcción, como quiera que igualmente ante la CRA elevé solicitud de otorgamiento de licencia de aprovechamiento forestal, para lo cual cuento con un elevado número de árboles para reforestar y mejorar el bien inmueble objeto de solicitud de licencia, y los registros fotográficos permiten inferir la utilización y selección de material dentro del mismo bien para su adecuación al proyecto”.*

Al respecto se indica que lo expresado carece de veracidad, como quiera que de la revisión de la base de datos de esta Autoridad no se observa solicitud alguna para dar inicio al trámite de una Licencia Ambiental, ni se aporta por parte del Sr Angulo radicado alguno que demuestre lo contrario, lo que si existió de parte del mismo fue una solicitud de Nivelación de Terreno y aprovechamiento forestal que fue negada, como quiera que se corroboró en

basado.

RESOLUCIÓN No: - 000248 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

las visitas de inspección técnicas realizadas que se trataba en realidad de una presunta explotación de materiales de construcción. (Ver Concepto Técnico N°0001605 del 21 de Diciembre de 2015: *“El área se encuentra intervenida con actividades tipo cantera en la mayor parte del predio, con excavaciones y descapote en la capa vegetal, lo cual no tiene sentido común que se quiera quitar dicha capa para la siembra de árboles frutales. Dicha forma de actuar va en contravía de lo que debe ser un verdadero aprovechamiento forestal (...).”*

Ahora bien, es necesario aclarar al señor Angulo, que la solicitud de una Licencia Ambiental o permiso no implica per se la autorización para adelantar las actividades, como quiera que dichos instrumentos tiene la características de ser PREVIOS, lo que implica que la Autoridad Ambiental debe expedir una Resolución para que sea autorizado el desarrollo de un proyecto, y no puede entonces un usuario iniciar las actividades sin un pronunciamiento oficial por parte de la Autoridad Ambiental.

En relación con lo anotado, en jurisprudencia (C-746/12) la Corte Constitucional en relación con el instrumento de la Licencia Ambiental, expresó:

“Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos;

4. Frente al Segundo Cargo.

Mediante Auto N°000965 del 20 de Octubre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, formuló el siguiente cargo:

- *Cargo Dos: Realizar aprovechamiento forestal sin contar con el debido permiso o autorización, violando así el Artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015 que estipula, “Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.*

Sobre este cargo, se expone el señor Angulo que no ha efectuado aprovechamiento ilegal o extracción de productos del bosque y como prueba de ello aduce tener un vivero con abundante vegetación y árboles que serán usados en el mejoramiento del predio. Indica además que el mismo, ha efectuado proyectos de reforestación mediante siembra de árboles frutales.

Al respecto, se indica que de la revisión del expediente 0529-072, contentivo de la información perteneciente al señor Luis Angulo Vanegas, se observa que en múltiples oportunidades y en diversas visitas realizadas por funcionarios adscritos a la subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, se ha evidenciado el aprovechamiento forestal ilegal que se indica, así:

Mediante Concepto Técnico N°000620 de 2016, se expuso: “Se observa el suelo despojado de capa vegetal, huellas de maquinaria y el suelo erosionado por la escorrentía superficial. La explotación no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal”.

De igual forma, a través de Concepto Técnico N°001605 de 2015, se indicó: *“El área se encuentra intervenida con actividades tipo cantera en la mayor parte del predio, con*

Galapa

RESOLUCIÓN No: 000248 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

excavaciones y descapote en la capa vegetal, lo cual no tiene sentido común que se quiera quitar dicha capa para la siembra de árboles frutales

En virtud de lo expuesto, puede concluirse que si bien esta Corporación reconoce la existencia del mencionado vivero, este argumento no implica que el investigado no debía contar con el permiso de aprovechamiento forestal para realizar las actividades de descapote de terreno para la actividad minera, por tanto los argumentos esbozados no son de recibo por esta Autoridad.

5. Frente al Tercer Cargo.

Mediante Auto N°000965 del 20 de Octubre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, formuló el siguiente cargo:

- *Cargo Tres: Hacer caso omiso a la medida preventiva interpuesta en su contra a través de las Resoluciones N°000156 del 06 de Abril de 2015, y 000351 del 13 de Junio de 2016. Con la conducta anterior se viola lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.*

Nuevamente el investigado hace alusión a la vulneración del Debido proceso. En relación con este cargo se aclara que existe mérito para indicar que existió la transgresión de la Resolución N°000156 del 06 de abril de 2015, como bien que se probó con suficiencia que el Sr. Angulo fue notificado y conocía de esta Resolución y a pesar de ello continuó desarrollando las actividades de explotación de materiales de construcción a pesar de la medida de suspensión de actividades impuestas.

Sin embargo, y en consideración con la Resolución N°000351 del 13 de junio de 2016, como bien se indicó la misma fue revocada y por tanto no será considerada como cargo dentro del proceso que se adelanta.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios

Galapa

RESOLUCIÓN No: 000248 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO"

ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "*El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...*".

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal

bapok

RESOLUCIÓN No. 000248 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta las conductas descritas en el Concepto Técnico N°00060 del 31 de Enero de 2017 y los actos administrativos citados en el libelo de este escrito se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar al señor LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de*

Galapa

RESOLUCIÓN No: 000248 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

TASACION DE LA MULTA:

Ante los anteriores hechos la C.R.A. considera procedente establecer una sanción al señor Luis Antonio Angulo Vanegas, aplicando la metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental.

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que “El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”.

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

“Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa”. Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, a “Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas”, se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

RESOLUCIÓN N.º 000248 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

En cuanto la conducta del señor **LUIS ANGULO VANEGAS**, es constitutiva de infracción a las normas ambientales materia de investigación, concretamente las siguientes, se procede a calcular la multa a imponer por infracción ambiental por los cargos uno (1), cargo dos (2) y cargo tres (3) en lo que respecta a la medida preventiva interpuesta mediante Resolución No. 000156 del 6 de abril de 2015.

- 1- Presuntamente incumplimiento del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.
- 2- Presunto incumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015.
- 3- Hacer caso omiso a la medida preventiva interpuesta en su contra a través de la Resolución No. 000156 del 6 de abril de 2015.

Procedimiento para el cálculo de la Multa:

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”.

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4º de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B = Beneficio ilícito	A = Circunstancias agravantes y atenuantes
α = Factor de temporalidad	Ca = Costos asociados
i = Grado de afectación ambiental	Cs = Capacidad socioeconómica del infractor. y/o evaluación del riesgo.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar tres tipos de situaciones:

- 1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- 2>- Infracción que no se concreta en impactos ambientales pero que generan un riesgo potencial de afectación.

Para el caso que nos ocupa se trata de los RIESGOS POTENCIALES de afectación.

Luego entonces **i (importancia de la afectación) es = R (riesgo)** como veremos más adelante.

FRENTE AL CARGO UNO

Presuntamente incumplimiento del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

Nota: Frente al cargo imputado, el beneficio ilícito es tomado a partir de la fecha en la cual se hizo la visita de inspección técnica para la evaluación del permiso de nivelación, ocupación de cauce y concesión de aguas hasta la primera medida preventiva del cese de actividades realizada por parte de esta corporación (Resolución N° 000156 del 06 de Abril de 2015).

Cabe aclarar que la explotación de material se llevó a cabo en un área de 2.1 Ha, la cual se desarrolló desde el año 2014 hasta el 06 de Abril de 2015 (Fecha en que fue impuesta Medida Preventiva - Resolución N° 000156 del 06 de Abril de 2015)

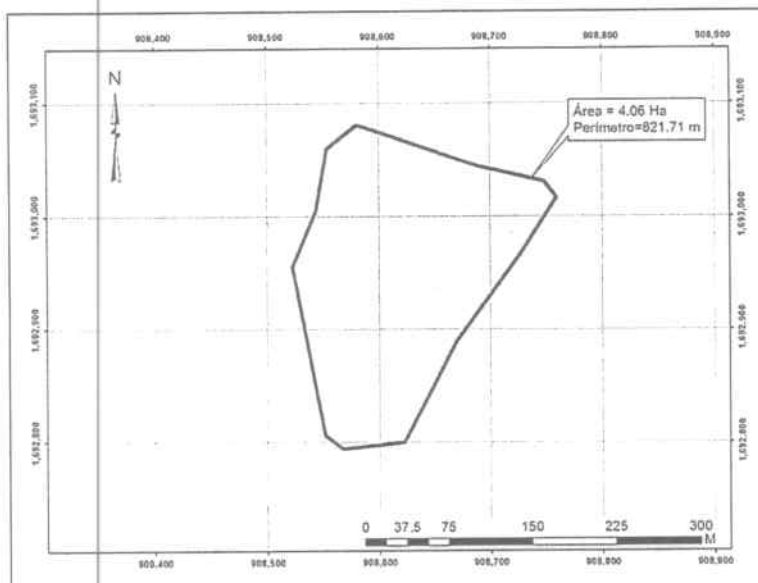
RESOLUCIÓN N° 000248 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

Beneficio Ilícito (B): Para el caso que nos ocupa se trata de la actividad de explotación de materiales de construcción en un área de 21.000m², equivalente a 2.1Ha., con una profundidad promedio de 9m y un costo de material por metro cubico de 7856.00 pesos/m³ en boca de mina. Sin contar con la debida licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo y de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados).

$$B = \frac{Y_2(1-P)}{P}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección.}$$



$$\text{Volumen explotado} = 21000 \text{ m}^2 * 9 \text{ m} = 189.000 \text{ m}^3$$

$$\text{Ingresos} = 189.000 \text{ m}^3 * \$7856 \frac{\text{pesos}}{\text{m}^3} = \$1.484.784.000, \text{ oo pesos}$$

$$y_1 = \text{Ingreso} * \frac{(1+p)}{p}$$

$$y_1 = 1.484.784.000 * \frac{(1+0.50)}{0.50}$$

$$y_1 = 1.484.784.000 * 3.2$$

$$y_1 = 4.751.308.800$$

Nota: El beneficio ilícito en este caso, está sujeto a la explotación ilegal de materiales de construcción que data del año 2014 hasta el 06 de Abril de 2015 (Fecha en que fue impuesta Medida preventiva - Resolución N° 000156 del 06 de Abril de 2015)

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = C_E * (1 - T), \text{ donde:}$$

T= Impuesto

C_E= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

RESOLUCIÓN N.º - 000248 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

1.- **Inversiones que debió realizar en capital:** Para la obtención de licencia ambiental el señor **LUIS ANGULO VANEGAS**, necesitaba realizar inversiones en capital, ya que el costo a pagar por evaluaciones ambientales, año 2016 (Resolución N° 036 del 22 Enero de 2016) equivale a la suma de \$ 42.069.502.

2.- **Mantenimiento de inversiones:** El señor **LUIS ANGULO VANEGAS**, no necesitaba realizar en inversión en mantenimiento.

3.- **Operación de inversiones:** El señor **LUIS ANGULO VANEGAS**, necesitaba realizar gastos por la operación, consistente en seguimiento ambiental cuyo costo sería por el valor de \$29.566.777 (Resolución N° 036 del 22 Enero de 2016).

Entonces:

$T = \text{Impuesto} = 33\%$. Para persona natural (Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental).

$$Y_2 = \$ 42.069.502 + \$29.566.777$$

$$Y_2 = \$ 71.636.279$$

$$Y_2 = \$ 71.636.279 * (1 - 0,33)$$

$$Y_2 = \$ 47.996.306,93$$

$$Y = y_1 + y_2$$

$$Y = 4.751.308.800 + 47.996.306,93$$

$$Y = 4.799.305.107$$

Beneficio Ilícito

$$B = \frac{Y_2(1 - P)}{P}$$

Capacidad de detección alta: $p = 0.50$, de donde

$$B = \frac{\$ 47.996.306,93 * (1 - 0.50)}{0.50} = \$ 4.799.305.107$$

Luego entonces: $C_E = \$71.636.279$ por tanto $Y_2 = \$4.799.305.107$ de donde el beneficio ilícito es:

$$B = 4.799.305.107$$

Determinación del riesgo.

$$r = o * m;$$

Dónde:

$r = \text{Riesgo}$

$O = \text{Probabilidad de ocurrencia de la afectación}$

$m = \text{Nivel potencial de impacto}$

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$

Dónde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

RESOLUCIÓN No. - 000248 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN						
	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	SUELO	FLORA	FAUNA	AGUA	MODIFICACIÓN HÁBITAT	PAISAJE
MINERIA	X	X	X	X	X	X	X
EXCAVACIONES SUPERFICIALES		X	X	X	X	X	
ALTERACIÓN DE LA CUBIERTA TERRESTRE		X	X	X		X	X
ALTERACIÓN DEL DRENAJE					X		

De acuerdo a la tabla matriz de identificación de impactos la actividad que más genera afectación sobre los bienes de protección es la MINERÍA; a continuación se evaluará la importancia de la afectación sobre cada uno de los bienes de protección.

Tabla No. 2 Importancia de la afectación

Valoración Afectación de Materiales de Construcción		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien es igual o superior al 100%
EX:	4	La afectación se manifiesta en un área de 2,01 Ha.
PE:	5	Se prevé que el efecto causado por esta actividad permanecerá por más de 5 años.
RV:	5	Se considera que la afectación sería permanente y es imposible por medios naturales retornar a sus condiciones iniciales.
MC:	10	Teniendo en cuenta que la afectación causada, es imposible de reparar, debido a que en caso que se realice una recuperación geomorfológica, nunca se recuperaría el material extraído en esta zona.

$$I = (3*12) + (2*4) + 5 + 5 + 10$$

$$I = 36 + 8 + 5 + 5 + 10$$

$$I = 64$$

Valoración Afectación del Suelo		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien es igual o superior al 100%
EX:	4	La afectación se manifiesta en un área de 2,01 Ha.
PE:	5	Se prevé que el efecto causado por esta actividad permanecerá por más de 5 años.
RV:	5	Se considera que la afectación sería permanente y es imposible por medios naturales retornar a sus condiciones iniciales.
MC:	3	La afectación se elimina por acciones antrópicas mediante medidas correctivas compensándose en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

base

RESOLUCIÓN No. - 000248 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO"

$$I = (3*12) + (2*4) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 36 + 8 + 5 + 5 + 3$$

$$I = 57$$

Valoración Afectación de la Flora		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien es igual o superior al 100%
EX:	4	La afectación se manifiesta en un área de 2,01 Ha.
PE:	5	Se prevé que el efecto causado por esta actividad permanecerá por más de 5 años.
RV:	5	Se considera que la afectación sería permanente y es imposible por medios naturales retornar a sus condiciones iniciales.
MC:	3	La afectación se elimina por acciones antrópicas mediante medidas correctivas compensándose en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

$$I = (3*12) + (2*4) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 36 + 8 + 5 + 5 + 3$$

$$I = 57$$

Valoración Afectación de la Fauna		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien es de un 100%, debido a que gran parte de la fauna emigra.
EX:	4	La afectación se manifiesta en un área de 2,01 Ha.
PE:	5	Se prevé que el efecto causado por esta actividad permanecerá por más de 5 años.
RV:	5	Se considera que la afectación sería permanente y es imposible por medios naturales retornar a sus condiciones iniciales.
MC:	3	La afectación se elimina por acciones antrópicas mediante medidas correctivas compensándose en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

$$I = (3*12) + (2*4) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 36 + 8 + 5 + 5 + 3$$

$$I = 57$$

Valoración Afectación del Paisaje		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección es igual al 100%
EX:	4	La afectación se manifiesta en un área de 2,01 Ha.
PE:	5	Se prevé que el efecto causado por esta actividad es superior a 5 años.
RV:	5	Se considera que la afectación causada no puede

Galapa

RESOLUCIÓN No: - 000248 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

		<i>retornar por medios naturales a su estado inicial.</i>
MC:	3	<i>La afectación se elimina por acciones antrópicas mediante medidas correctivas compensándose en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>

$$I = (3 * 12) + (2 * 4) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 36 + 8 + 5 + 5 + 3$$

$$I = 57$$

Valoración Afectación Modificación Hábitat		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	<i>Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección es igual al 100%.</i>
EX:	4	<i>La afectación se manifiesta en un área de 2,01 Ha.</i>
PE:	5	<i>Se prevé que el efecto causado por esta actividad es superior a 5 años.</i>
RV:	5	<i>Se considera que la afectación causada no puede retornar por medios naturales a su estado inicial.</i>
MC:	3	<i>La afectación se elimina por acciones antrópicas mediante medidas correctivas compensándose en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>

$$I = (3 * 12) + (2 * 4) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 36 + 8 + 5 + 5 + 3$$

$$I = 57$$

Realizando un promedio de la Importancia de la afectación de cada uno de los bienes de protección se tiene:

$$I = \frac{64 + 57 + 57 + 57 + 57 + 57 + 57}{6}$$

$$I = \frac{349}{6}$$

$$I = 58,16$$

Luego entonces el Nivel potencial de impacto es 58,16 y la Probabilidad de ocurrencia (o) es Alta tomando un valor de 0,8.

Nivel potencial del riesgo:

$$r = (0,8) \times (65), \text{ de donde } r = 52$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la tabla 7 de la metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS.

Galapa

RESOLUCIÓN N.º: - 000248 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación		Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8	
		Leve	9-20	
		Moderada	21-40	
		Severa	41-60	
		Crítica	61-80	

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Como se puede evidenciar, para el caso que nos ocupa la importancia de la afectación es (52) Severa.

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”. Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla No. 2 Magnitud o Nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Luego entonces el Nivel potencial de impacto es Sesenta y cinco (65) y la Probabilidad de ocurrencia (o) es alta tomando un valor de 0,8.

Nivel potencial del riesgo:

$$r = (0,8) \times (65), \text{ de donde } r = 52$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times SMMLV) \times r;$$

Dónde:

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2016 (en pesos)

SMMLV == \$689.454,00

Luego entonces $R = (11,03 \times SMMLV) \times r = (11,03) \times (\$689.454) \times (65)$

lapack

RESOLUCIÓN No: - 000240 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

R = \$494.304.045,3

R = \$494.304.045,3

Factor de Temporalidad (α). *Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.*

El ilícito fue detectado el 06 de Marzo del 2015 y el día 25 de Noviembre de 2015 actas oficiales de visita, oficializadas mediante Resolución N° 000156 del 06 de Abril de 2015 y Resolución N° 000351 del 13 de Junio de 2016 (Anulada), en donde no se han tomado acciones para la recuperación del lugar, por lo tanto el ilícito tiene más de 365 días, consecuentemente el factor de temporalidad tiene un valor de 4.0. Entonces □□□□

*De donde (□ *i) = (\$494.304.045,3) x (4) = \$1.977.216.181*

FRENTE AL CARGO DOS

Presunto incumplimiento a lo establecido en en el Artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

Beneficio Ilícito (B): *Para el caso que nos ocupa directamente se trata del permiso para aprovechamiento forestal.*

El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo y de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados).

$$B = \frac{Y_2(1-P)}{P}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección.}$$

Costos evitados (Y₂): *Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.*

$$Y_2 = C_E * (1 - T), \text{ donde:}$$

T= Impuesto

C_E= Costos evitados, *que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:*

1.- Inversiones que debió realizar en capital: *Para la obtención del permiso de aprovechamiento forestal, el señor LUIS ANGULO VANEGAS necesitaba realizar inversiones en capital, ya que el costo a pagar por evaluaciones de aprovechamiento forestal, año 2013 (Resolución N° 000464 del 14 de Septiembre del 2013) equivale a la suma de \$ 1.585.333,33.*

Nota: Es de aclarar que el señor Luis Angulo Vanegas solicito un permiso de aprovechamiento forestal.

Mediante Auto N° 000490 del 05 Agosto de 2015, se inició trámite de permiso de aprovechamiento forestal.

beant

RESOLUCIÓN No. 000248 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

Mediante Auto 000701 del 14 de Septiembre de 2015 se hace una modificación al Auto N° 0000490 del 05 de Agosto de 2015, en relación al pago por la evaluación del trámite ambiental.

En la parte considerativa del mencionado Auto, se hizo la respectiva valoración de los costos a cubrir por el beneficiario en relación a los permisos ambientales solicitados, siendo valorados bajo el rango de usuario de menor impacto (Resolución N° 000464 del 14 de Septiembre de 2013 - Tabla N° 13).

El costo por permiso de aprovechamiento forestal fue valorado por la suma de TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$376.928,47).

El beneficiario incidió a que la corporación realizara una valoración de los permisos ambientales bajo unos costos no correspondientes a la verdadera actividad a realizar por este mismo.

El costo por permiso de aprovechamiento forestal bajo el rango de usuario de alto impacto está valorado por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$1.585.333, 33).

El beneficiario realizó un aprovechamiento forestal sin tener la debida autorización.

La actividad realizada (explotación de materiales) no guarda relación con el objeto (siembra de cultivo) planteado por el beneficiario.

Aunado lo anterior, se procederá a descontar el pago efectuado por concepto de aprovechamiento forestal TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$376.928,47) (Usuario de menor impacto) del valor estipulado como usuario de alto impacto UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$1.585.333, 33).

Obteniendo como resultado un valor por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.208.404,86).

Entonces:

Inversiones que debió realizar en capital = \$1.585.333, 33 - \$376.928,47

Inversiones que debió realizar en capital = \$1.208.404,86

2.- Mantenimiento de inversiones: El señor LUIS ANGULO VANEGAS, no necesitaba realizar en inversión en mantenimiento.

3.- Operación de inversiones: el señor LUIS ANGULO VANEGAS, no necesitaba realizar gastos por la operación.

Entonces:

T= Impuesto = 33%. Para persona natural (Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental).

$Y_2 = \$ 1.208.404,86 * (1 - 0,33)$

$Y_2 = \$ 809.631,25$

base

RESOLUCIÓN N^o: 000248 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

Beneficio Ilícito

$$B = \frac{Y_2(1 - P)}{P}$$

Capacidad de detección alta: $p = 0.50$, de donde

$$B = \frac{\$ 809.631,25 * (1 - 0.50)}{0.50} = \$ 809.631,25$$

Luego entonces: $C_E = \$1.208.404,86$ por tanto $Y_2 = \$809.631,25$ de donde el beneficio ilícito es:

$$B = 809.631,25$$

Determinación del riesgo.

$$r = O * m;$$

Dónde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Dónde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN						
	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	SUELO	FLORA	FAUNA	AGUA	MODIFICACIÓN HÁBITAT	PAISAJE
ALTERACIÓN DE LA CUBIERTA TERRESTRE		X	X	X		X	X

De acuerdo a la tabla matriz de identificación de impactos la actividad que genera afectación sobre los bienes de protección respecto al caso a tratar es la ALTERACIÓN DE LA CUBIERTA TERRESTRE; a continuación se evaluará la importancia de la

base

RESOLUCIÓN No: 000248 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

afectación sobre cada uno de los bienes de protección.

Tabla N° Importancia de la afectación

Valoración Afectación del Suelo		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien es igual o superior al 100%
EX:	4	La afectación se manifiesta en un área de 2,01 Ha.
PE:	5	Se prevé que el efecto causado por esta actividad permanecerá por más de 5 años.
RV:	5	Se considera que la afectación sería permanente y es imposible por medios naturales retornar a sus condiciones iniciales.
MC:	3	La afectación se elimina por acciones antrópicas mediante medidas correctivas compensándose en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

$$I = (3*12) + (2*4) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 36 + 8 + 5 + 5 + 3$$

$$I = 57$$

Valoración Afectación de la Flora		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien es igual o superior al 100%
EX:	4	La afectación se manifiesta en un área de 2,01 Ha.
PE:	5	Se prevé que el efecto causado por esta actividad permanecerá por más de 5 años.
RV:	5	Se considera que la afectación sería permanente y es imposible por medios naturales retornar a sus condiciones iniciales.
MC:	3	La afectación se elimina por acciones antrópicas mediante medidas correctivas compensándose en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

$$I = (3*12) + (2*4) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 36 + 8 + 5 + 5 + 3$$

$$I = 57$$

Valoración Afectación de la Fauna		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien es de un 100%, debido a que gran parte de la fauna emigra.
EX:	4	La afectación se manifiesta en un área de 2,01 Ha.
PE:	5	Se prevé que el efecto causado por esta actividad permanecerá por más de 5 años.
RV:	5	Se considera que la afectación sería permanente y es imposible por medios naturales retornar a sus condiciones iniciales.
MC:	3	La afectación se elimina por acciones antrópicas mediante medidas correctivas compensándose en un

bapet

RESOLUCIÓN No. 000248 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO"

periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

$$I = (3*12) + (2*4) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 36 + 8 + 5 + 5 + 3$$

$$I = 57$$

Valoración Afectación del Paisaje		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección es igual al 100%
EX:	4	La afectación se manifiesta en un área de 2,01 Ha.
PE:	5	Se prevé que el efecto causado por esta actividad es superior a 5 años.
RV:	5	Se considera que la afectación causada no puede retornar por medios naturales a su estado inicial.
MC:	3	La afectación se elimina por acciones antrópicas mediante medidas correctivas compensándose en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

$$I = (3*12) + (2*4) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 36 + 8 + 5 + 5 + 3$$

$$I = 57$$

Valoración Afectación Modificación Hábitat		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección es igual al 100%
EX:	4	La afectación se manifiesta en un área de 2,01 Ha.
PE:	5	Se prevé que el efecto causado por esta actividad es superior a 5 años.
RV:	5	Se considera que la afectación causada no puede retornar por medios naturales a su estado inicial.
MC:	3	La afectación se elimina por acciones antrópicas mediante medidas correctivas compensándose en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

$$I = (3*12) + (2*4) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 36 + 8 + 5 + 5 + 3$$

$$I = 57$$

Realizando un promedio de la Importancia de la afectación de cada uno de los bienes de protección se tiene:

$$I = \frac{57 + 57 + 57 + 57 + 57}{5}$$

$$I = \frac{285}{5}$$

$$I = 57$$

basca

RESOLUCIÓN N.º **000248** DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUÍS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

Luego entonces el Nivel potencial de impacto es 57 y la Probabilidad de ocurrencia (o) es Alta tomando un valor de 0,8.

Nivel potencial del riesgo:

$$r = (0,8) \times (65), \text{ de donde } r = 52$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la tabla 7 de la metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS.

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Como se puede evidenciar, para el caso que nos ocupa la importancia de la afectación es (52) Severa.

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”. Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla No. 2 Magnitud o Nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Luego entonces el Nivel potencial de impacto es Sesenta y cinco (65) y la Probabilidad de ocurrencia (o) es alta tomando un valor de 0,8.

Nivel potencial del riesgo:

$$r = (0,8) \times (65), \text{ de donde } r = 52$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times SMMLV) \times r;$$

lupa

RESOLUCIÓN No. 000248 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

Dónde:

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2016 (en pesos)
SMMLV == \$689.454,00

Luego entonces $R = (11,03 \times SMMLV) \times r = (11,03) \times (\$689.454) \times (65)$

R = \$494.304.045,3

R = \$494.304.045,3

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

El ilícito fue detectado el 06 de Marzo del 2015 y el día 25 de Noviembre de 2015 actas oficiales de visita, oficializadas mediante Resolución N° 000156 del 06 de Abril de 2015 y Resolución N° 000351 del 13 de Junio de 2016 (Anulada), en donde no se han tomado acciones para la recuperación del lugar, por lo tanto el ilícito tiene más de 365 días, consecuentemente el factor de temporalidad tiene un valor de 4.0.
Entonces

De donde $(\square * i) = (\$494.304.045,3) \times (4) = \$1.977.216.181$

FRENTE AL CARGO TRES

Hacer caso omiso a la medida preventiva interpuesta en su contra a través de la Resolución No. 000156 del 6 de abril de 2015.

Nota: Frente al cargo imputado, el beneficio ilícito es tomado a partir de la fecha en la cual se hizo la primera medida preventiva del cese de actividades (Medida Preventiva - Resolución N° 000156 del 06 de Abril de 2015) hasta la fecha de la última visita técnica (Visita técnica 14 de Junio de 2016).

Cabe aclarar que la explotación de material se llevó a cabo en un área de 1.9 Ha, la cual se desarrolló desde el año 2015 hasta el año 2016 (Año en que fue realizada la última visita por parte de esta entidad - Visita técnica 14 de Junio de 2016).

Beneficio Ilícito (B): Para el caso que nos ocupa se trata de la actividad de explotación de materiales de construcción en un área de 19.600m², equivalente a 1.96Ha., con una profundidad promedio de 9m y un costo de material por metro cúbico de \$12000.00 pesos/m³ en boca de mina. Sin contar con la debida licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

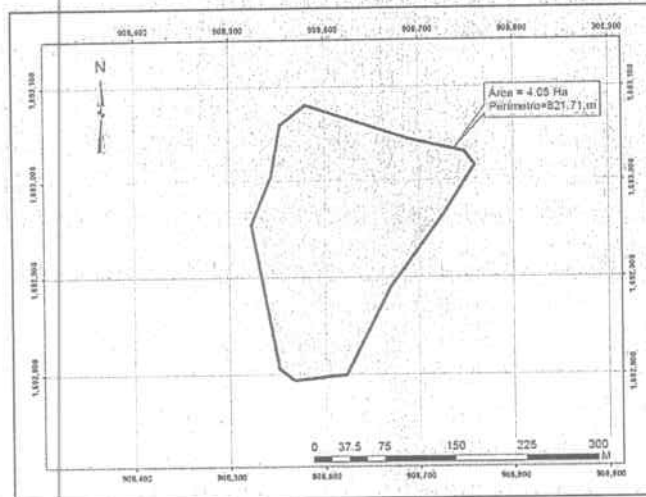
El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo y de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados).

$B = \frac{Y2(1-P)}{p}$, donde: p = Capacidad de detección.

basch

RESOLUCIÓN No: 000248 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”



$$\text{Volumen explotado} = 19600 \text{ m}^2 * 9 \text{ m} = 176.400 \text{ m}^3$$

$$\text{Ingresos} = 176.400 \text{ m}^3 * \$7856 \text{ pesos/m}^3 = \$1.385.798.400,00 \text{ pesos}$$

$$y_1 = \text{Ingreso} * \frac{(1+p)}{p}$$

$$y_1 = 1.385.798.400 * \frac{(1+0.50)}{0.50}$$

$$y_1 = 1.385.798.400 * 3.2$$

$$y_1 = 4.434.554.880$$

Nota: El beneficio ilícito en este caso, está sujeto a la explotación ilegal de materiales de construcción que data del año 2015 al año 2016 (Año en que fue realizada la última visita por parte de esta entidad - Visita técnica 14 de Junio de 2016).

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = C_E * (1 - T), \text{ donde:}$$

T= Impuesto

C_E= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- Inversiones que debió realizar en capital: Para acatar la medida preventiva el señor LUIS ANGULO VANEGAS, no necesitaba realizar inversiones en capital.

2.- Mantenimiento de inversiones: El señor LUIS ANGULO VANEGAS, no necesitaba realizar en inversión en mantenimiento.

3.- Operación de inversiones: el señor LUIS ANGULO VANEGAS, no necesitaba realizar gastos por la operación.

Entonces:

bey

RESOLUCIÓN No. 000248 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

$T = \text{Impuesto} = 33\%$. Para persona natural (Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental).

$$Y_2 = \$ 0 * (1 - 0,33)$$

$$Y_2 = \$ 0$$

$$Y = y_1 + y_2$$

$$Y = 6.773.760.000 + 0$$

$$Y = 6.773.760.000$$

Beneficio Ilícito

$$B = \frac{Y_2(1 - P)}{P}$$

Capacidad de detección alta: $p = 0.50$, de donde

$$B = \frac{\$ 4.434.554.880 * (1 - 0.50)}{0.50} = \$ 4.434.554.880$$

Luego entonces: $C_E = \$ 0$ por tanto $Y_2 = \$ 4.434.554.880$ de donde el beneficio ilícito es:

$$B = 4.434.554.880$$

Determinación del riesgo.

$$r = 0 * m;$$

Dónde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Dónde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN						
	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	SUELO	FLOR A	FAUNA	AGUA	MODIFICACIÓN HÁBITAT	PAISAJE

basal

RESOLUCIÓN No: - 000248 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO"

MINERIA	X	X	X	X	X	X	X
EXCAVACIONES SUPERFICIALES		X	X	X	X	X	
ALTERACIÓN DE LA CUBIERTA TERRESTRE		X	X	X		X	X
ALTERACIÓN DEL DRENAJE					X		

De acuerdo a la tabla matriz de identificación de impactos la actividad que más genera afectación sobre los bienes de protección es la MINERÍA; a continuación se evaluará la importancia de la afectación sobre cada uno de los bienes de protección.

Tabla No. 1 Importancia de la afectación

Valoración Afectación de Materiales de Construcción		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien es igual o superior al 100%
EX:	4	La afectación se manifiesta en un área de 1,96 Ha.
PE:	5	Se prevé que el efecto causado por esta actividad permanecerá por más de 5 años.
RV:	5	Se considera que la afectación sería permanente y es imposible por medios naturales retornar a sus condiciones iniciales.
MC:	10	Teniendo en cuenta que la afectación causada, es imposible de reparar, debido a que en caso que se realice una recuperación geomorfológica, nunca se recuperaría el material extraído en esta zona.

$$I = (3*12) + (2*4) + 5 + 5 + 10$$

$$I = 36 + 8 + 5 + 5 + 10$$

$$I = 64$$

Valoración Afectación del Suelo		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien es igual o superior al 100%
EX:	4	La afectación se manifiesta en un área de 1,96 Ha.
PE:	5	Se prevé que el efecto causado por esta actividad permanecerá por más de 5 años.
RV:	5	Se considera que la afectación sería permanente y es imposible por medios naturales retornar a sus condiciones iniciales.
MC:	3	La afectación se elimina por acciones antrópicas mediante medidas correctivas compensándose en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

$$I = (3*12) + (2*4) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 36 + 8 + 5 + 5 + 3$$

$$I = 57$$

basat

RESOLUCIÓN No: - 000248 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

Valoración Afectación de la Flora		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien es igual o superior al 100%
EX:	4	La afectación se manifiesta en un área de 1,96 Ha.
PE:	5	Se prevé que el efecto causado por esta actividad permanecerá por más de 5 años.
RV:	5	Se considera que la afectación sería permanente y es imposible por medios naturales retornar a sus condiciones iniciales.
MC:	3	La afectación se elimina por acciones antrópicas mediante medidas correctivas compensándose en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

$$I = (3 * 12) + (2 * 4) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 36 + 8 + 5 + 5 + 3$$

$$I = 57$$

Valoración Afectación de la Fauna		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien es de un 100%, debido a que gran parte de la fauna emigra.
EX:	4	La afectación se manifiesta en un área de 1,96 Ha.
PE:	5	Se prevé que el efecto causado por esta actividad permanecerá por más de 5 años.
RV:	5	Se considera que la afectación sería permanente y es imposible por medios naturales retornar a sus condiciones iniciales.
MC:	3	La afectación se elimina por acciones antrópicas mediante medidas correctivas compensándose en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

$$I = (3 * 12) + (2 * 4) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 36 + 8 + 5 + 5 + 3$$

$$I = 57$$

Valoración Afectación del Paisaje		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección es igual al 100%
EX:	4	La afectación se manifiesta en un área de 1,96 Ha.
PE:	5	Se prevé que el efecto causado por esta actividad es superior a 5 años.
RV:	5	Se considera que la afectación causada no puede retornar por medios naturales a su estado inicial.
MC:	3	La afectación se elimina por acciones antrópicas mediante medidas correctivas compensándose en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

Japan

RESOLUCIÓN No: 000248 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

$$I = (3 * 12) + (2 * 4) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 36 + 8 + 5 + 5 + 3$$

$$I = 57$$

Valoración Afectación Modificación Hábitat		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección es igual al 100%
EX:	4	La afectación se manifiesta en un área de 1,96 Ha.
PE:	5	Se prevé que el efecto causado por esta actividad es superior a 5 años.
RV:	5	Se considera que la afectación causada no puede retornar por medios naturales a su estado inicial.
MC:	3	La afectación se elimina por acciones antrópicas mediante medidas correctivas compensándose en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

$$I = (3 * 12) + (2 * 4) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 36 + 8 + 5 + 5 + 3$$

$$I = 57$$

Realizando un promedio de la Importancia de la afectación de cada uno de los bienes de protección se tiene:

$$I = \frac{64 + 57 + 57 + 57 + 57 + 57 + 57}{6}$$

$$I = \frac{349}{6}$$

$$I = 58,16$$

Luego entonces el Nivel potencial de impacto es 58,16 y la Probabilidad de ocurrencia (o) es Alta tomando un valor de 0,8.

Nivel potencial del riesgo:

$$r = (0,8) \times (65), \text{ de donde } r = 52$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la tabla 7 de la metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS.

baso

RESOLUCIÓN No: = 000248 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Como se puede evidenciar, para el caso que nos ocupa la importancia de la afectación es (52) Severa.

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”. Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla No. 2 Magnitud o Nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Luego entonces el Nivel potencial de impacto es Sesenta y cinco (65) y la Probabilidad de ocurrencia (o) es alta tomando un valor de 0,8.

Nivel potencial del riesgo:

$$r = (0,8) \times (65), \text{ de donde } r = 52$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r;$$

Dónde:

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2016 (en pesos)

SMMLV == \$689.454,00

Luego entonces $R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$689.454) \times (65)$

base

RESOLUCIÓN N° - 000248 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

R = \$494.304.045,3

R = \$494.304.045,3

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

El ilícito fue detectado el 06 de Marzo del 2015 y el día 25 de Noviembre de 2015 actas oficiales de visita, oficializadas mediante Resolución N° 000156 del 06 de Abril de 2015 y Resolución N° 000351 del 13 de Junio de 2016 (Anulada), en donde no se han tomado acciones para la recuperación del lugar, por lo tanto el ilícito tiene más de 365 días, consecuentemente el factor de temporalidad tiene un valor de 4.0.
Entonces $\square\square\square\square$

De donde $(\square * i) = (\$494.304.045,3) \times (4) = \$1.977.216.181$

PROMEDIO SIMPLE:

$(\$1.977.216.181 + \$494.304.045,3 + \$1.977.216.181)$

$\frac{3}{(\square \times i) = \$1.482.912.136$

$(\square \times i) = \$1.482.912.136$

circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Como circunstancias agravantes se tiene:

- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta (Circunstancia valorada en la importancia de la afectación).
- Obtener provecho económico para sí o para un tercero. (Circunstancia valorada en la Variable Beneficio B)
- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas=0.2, se tiene que el infractor luego de impuesta la medida preventiva siguió realizando actividades de explotación de materiales de construcción.

Agravante = 0.4

Se considera que no existen circunstancias atenuantes para el caso.

Atenuante = 0

$Agravante + Atenuante = 0.4 + 0 = 0.4$

Costos Asociados (Ca)

La Corporación incurrió en los siguientes costos:

Se realizó una visita con el fin de dar sanción a la empresa por el ilícito cometido; por lo tanto los costos en que incurrió la Corporación son los siguientes:

Gastos de administración \$805.958 * 4 visitas = \$3.223.832

Servicios de honorario = \$3.223.831 * 4 visitas = 12.895.324

Costos de viaje: \$347.812 * 4 visitas = 1.391.248

hept

RESOLUCIÓN No: - 000248 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

$$Ca = 17.510.404$$

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Teniendo en cuenta que el señor Luis Angulo Vanegas es persona natural, se determina su capacidad socioeconómica de acuerdo a la base de datos del Sistema de Identificación de potenciales beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, donde se encontró lo siguiente (se anexa puntaje bajado de la página Web www.sisben.gov.co):

El puntaje del señor Luis Angulo identificado con C.C. 4.235.583, corresponde a 35.40, para un nivel de 2; por lo tanto la capacidad socioeconómica es de 0.02

$$Cs = 0.02$$

Parágrafo Segundo, del Art. 6 de la Res. 2086 de 2010. En todo, el B no podrá superar los 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se trate de hechos instantáneos ($\alpha = 1$). De igual manera cuando se trate de hechos continuos, el beneficio B no podrá superar la siguiente relación:

$$B \leq 2 * [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$B = \$ 4.799.305.107 + \$ 809.631,25 + \$ 4.434.554.880 = \$9.234.669.618$$

$$B \leq 2 * [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$9.234.669.618 + [(4.0 * 494.304.045,3) * (1 + 0.4) + 17.510.404] * 0.02$$

$$9.234.669.618 \leq 2 * [1.977.216.181,2 * (1.4) + 17.510.404] * 0.02$$

$$9.234.669.618 \leq 2 * [2.768.102.653,68 + 17.510.404] * 0.02$$

$$9.234.669.618 \leq 2 * [2.785.613.057,68] * 0.02$$

$$9.234.669.618 \leq 2 * [55.712.261,15]$$

$$9.234.669.618 \geq 111.424.522,307$$

El Valor de B es mayor que la relación, por tanto se toma el valor de \$111.424.522,302

Cálculo de la multa a imponer:

$$Multa = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde B = Beneficio ilícito por el cargo número uno (1) + Beneficio ilícito por el cargo número dos (3).

$$Multa = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 111.424.522,307 + [(4.0 * 494.304.045,3) * (1 + 0.4) + 17.510.404] * 0.02$$

$$Multa = 111.424.522,307 + [1.977.216.181,2 * (1.4) + 17.510.404] * 0.02$$

$$Multa = 111.424.522,307 + [2.768.102.653,68 + 17.510.404] * 0.02$$

$$Multa = 111.424.522,307 + [2.785.613.057,68] * 0.02$$

$$Multa = 111.424.522,307 + [55.712.261,15]$$

$$Multa = 167.136.783,5$$

RESOLUCIÓN N.º - 000248 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

Multa = \$ 167.136.783,5

Resultando una multa de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS CENTAVO (\$167.136.783,5).

Ahora bien, en consideración con la determinación de la Responsabilidad e imposición de la sanción, la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, contemplo en su artículo 27 lo siguiente:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”

Así mismo, el artículo 40 de la precitada norma, indica: *“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán **como principales o accesorias** al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, **alguna o algunas** de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

De la lectura de las normas previamente transcritas, es posible concluir que la Autoridad Ambiental se encuentra facultada para imponer una o varias sanciones a título de principal o accesorias, teniendo en cuenta el tipo de infracción que se ha cometido. Así entonces, en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a una explotación ilegal de materiales de construcción que lejos de contemplar medidas de mitigación, realizó la exploración y explotación ilícita de los materiales, en un área de 19.600m², equivalente a 1.96Ha., con una profundidad promedio de 9m, arrasando además con la capa vegetal que se encontraba en el terreno afectado.

De ahí, que sea necesario impedir la continuación de las actividades a través de una sanción de cierre definitivo, y una pena accesoria consistente en la multa, de acuerdo a lo expresado.

Finalmente es pertinente aclarar, que esta Corporación está facultada para ordenar la restauración del predio afectado por las actividades de explotación de materiales de construcción, sin que esto signifique la imposición de una sanción adicional, tal como se indica en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

“Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de

RESOLUCIÓN No. - 000248 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía N°4.235.583, con la Imposición de una sanción consistente en CIERRE DEFINITIVO de la actividad de explotación de materiales de construcción.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía N°4.235.583, sanción accesoria consistente en **MULTA equivalente a CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS CENTAVO (\$167.136.783,5)**, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO TERCERO: El señor LUIS ANTONIO VAENGAS, deberá deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico un programa de restauración por la afectación ambiental causada, para lo cual tendrá un plazo de 30 días donde especifique, tipo de cobertura de acuerdo a la clasificación Corin Land Cover, descripción de las actividades a desarrollar para cumplir las metas de restauración, descripción económica, técnica y jurídica, cronograma de actividades y plan de trabajo.

PARAGRAFO PRIMERO: Luego de la revisión y la correspondiente aprobación del programa de restauración por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico deberá implementar dicho programa bajo la supervisión de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: La información contenida en el expediente 0529-072, constituye elemento probatorio de la presente sanción administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, con base en los lineamientos contemplados en el artículo 57 de la Ley 133 de 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser

RESOLUCIÓN No. **000248** DE 2017

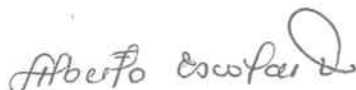
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

10 ABR. 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0529-072

Elaboro: M. A. Contratista

Revisó: Ing. Lilliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental.

VóBo: Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección.(C).

